

Suprema Corte:

—I—

La Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico modificó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia en este proceso, en el que se atribuye a P C A de C y T S.A. y a su presidente y vicepresidente, Carlos Alberto R y Jorge Santiago R , haber realizado operaciones de venta de moneda extranjera entre enero de 2008 y abril de 2009, con nueve personas que habían sido inhabilitadas para hacerlo mediante las disposiciones correspondientes del Banco Central de la República Argentina (BCRA), infracciones que resultan punibles en virtud del artículo 1, incisos *e* y *f*, de la ley 19.359.

En particular, la sala revocó parcialmente la condena y absolvió en consecuencia a los acusados, en relación con las transacciones vinculadas con siete de esas nueve personas, respecto de quienes el BCRA dispuso, entre abril y agosto de 2016, levantar las medidas de suspensión para operar en cambios que estaban en vigor en el momento de los hechos de la causa. Asimismo, confirmó parcialmente la condena en lo referido a la compraventa de divisas realizada con los otros dos individuos —cuya inhabilitación permaneció inalterada— y redujo proporcionalmente las multas que habían sido fijadas en la instancia anterior (cf. fs. 617/630 vta.).

Contra ese pronunciamiento se alzaron por la vía del artículo 14 de la ley 48 tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa común de los tres condenados (cf. fs. 660/669 y 644/650, respectivamente). En la medida en que fueron concedidos (cf. fs. 693/696), las partes alegan agravios dirigidos contra la interpretación del derecho federal en la que el *a quo* fundó su sentencia.

En especial, el fiscal general ante la cámara objeta la hermenéutica que la sala hizo del derecho fundamental a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, que recogen los artículos 9 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los precedentes de V.E. en los que los ha interpretado. Sostiene que es errónea la lectura de

la sala, según la cual esas normas y la jurisprudencia correspondiente del Tribunal implicarían el derecho de quien ha infringido el deber de no operar en cambios con quien se encuentra suspendido para hacerlo, a beneficiarse con la impunidad en virtud de la posterior extinción o levantamiento de esa suspensión.

La defensa, por su parte, pretende que V.E. defina la cuestión interpretativa —que considera controversial— acerca de si las suspensiones para operar en cambios que decide la autoridad de aplicación en materia cambiaria constituyen “condiciones establecidas por las normas en vigor” en la materia, o “normas sobre el régimen de cambios” como lo requiere el artículo 1, incisos *e* y *f*, de la ley 19.359 para la imposición de sanciones.

–II–

Al emitir dictamen en el caso CPE 819/2016/1/1/RH2, “K F A

S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, el 26 de noviembre de 2018 —y en otros posteriores sustancialmente análogos a ese— he sostenido que corresponde aplicar a los procedimientos regulados por la ley 19.359 la doctrina según la cual el superior tribunal de la causa, en el sentido exigido para la impugnación prevista en el artículo 14 de la ley 48, es la Cámara Federal de Casación Penal, a la que debería ocurrir el apelante por la vía de los artículos 456 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación —como sin suerte lo hizo en autos el fiscal general interviniente (cf. fs. 651/658 y 683/684)— antes de intentar, en su caso, el recurso extraordinario federal.

No obstante, la modificación jurisprudencial que he propuesto en esas ocasiones no sería aplicable a los recursos que —como los aquí en examen— han sido deducidos antes de la eventual sentencia de V.E. que he propiciado allí, y en observancia de la práctica judicial anterior, de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:552 y 318:1508, en los que se dispuso la aplicación sólo prospectiva de los cambios jurispru-

denciales en materia del requisito de tribunal superior de la causa resueltos en los precedentes de Fallos: 308:490 y 318:514, respectivamente.

Entiendo, por lo tanto, que está satisfecho ese recaudo respecto de los dos recursos evaluados.

–III–

En cuanto a la naturaleza del agravio esgrimido por el representante del Ministerio Público, entiendo que la apelación ha sido correctamente concedida con arreglo al artículo 14, inciso 3º, de la ley 48, pues en ella el fiscal general objeta la inteligencia que la cámara ha dado a normas de naturaleza federal, con base en la cual puso fin al proceso y frustró la pretensión punitiva que en él ha ejercido esta parte (cf., por ejemplo, Fallos: 318:207 y 329:1053).

En lo que respecta al fondo de esa petición, comparto y hago míos los argumentos expuestos en el escrito de interposición que muestran que la sala ha efectuado una hermenéutica irrazonable del derecho federal en juego.

Los planteos del recurrente suscitan consideraciones equivalentes a las que he desarrollado con anterioridad ante V.E., al expedirme, entre otros, en los casos CPE 49/2016/1/CS1 “H B A S.A. y otros”, dictamen del 5 de febrero de 2018, y FMZ 19108/2014/CS1 “Banco Central de la República Argentina eleva actuaciones (F)”, dictamen del 22 de junio de 2017, las que, en lo pertinente, resultan aplicables *mutatis mutandis* al presente litigio.

En especial, en las presentes actuaciones el *a quo* ha desconocido el carácter temporal de las disposiciones de la autoridad de aplicación que declaran y comunican la suspensión para operar en cambios de personas determinadas, lo que hacía aplicable el criterio de Fallos: 293:522, tal como se lo indica en las disidencias del juez Petracchi, por un lado, y de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert, por otro, en el precedente de Fallos: 321:824 (cf. considerandos 8º, 11 y 12 de la primera, y considerando 14 de la última) que adoptó como doctrina V.E. al dictar la sentencia publicada en Fallos: 329:1053.

Por ello, y lo desarrollado en igual sentido por el fiscal general en su impugnación, mantengo el recurso interpuesto, solicito a V.E. que lo declare procedente, revoque la sentencia en cuanto fue materia de esta apelación y, en esa medida, ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

–IV–

Ahora bien, distinta es mi opinión en lo que hace al recurso de la defensa. Su planteo se limita a reproducir el voto de un juez de la cámara que, al pronunciarse en otro litigio, sostuvo que las disposiciones del BCRA cuyo objeto —como el de las infringidas en el *sub examine*— es prohibir a las entidades que operan en el mercado de cambios, realizar transacciones de esa naturaleza con personas determinadas sin requerir el permiso previo de la autoridad de aplicación cambiaria, no serían idóneas para dar fundamento a la sanción que establece el artículo 1, incisos *e* y *f*, de la ley 19.359.

Sin embargo, el voto que la parte invoca apenas sugirió esa lectura, pues, en rigor, como lo destacó el *a quo* al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley que la defensa opuso con idéntica fundamentación, la sala resolvió el caso en cuestión con base en el error excusable en el que habrían incurrido los imputados en ese proceso, respecto del hecho de que las personas a las que se les vendieron divisas habían sido suspendidas para operar en cambios el día anterior a la fecha de las operaciones objetadas (cf. fs. 637/640, 678/679 vta. y, en igual sentido, la contestación de la vista que se le confirió al Ministerio Público Fiscal en ese trámite, fs. 673/675).

Más allá de que la doctrina que el recurrente invoca sea parte de la jurisprudencia de alguna de las salas de la cámara *a quo*, o —como ha quedado dicho— no lo sea, lo cierto es que su alegación en los términos en los que ha sido postulada en la apelación extraordinaria, no satisface, en mi entender, el requisito de fundamentación suficiente que la jurisprudencia de la Corte exige para la apertura de la vía del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, el apelante no da cuenta de por qué las condiciones que la autoridad de aplicación dicta en materia cambiaria, en cuanto a con qué personas no es posible operar sin una previa autorización, no estarían entre aquellas a las que alude la ley 19.359 al declarar punibles, en su artículo 1, inciso *e*, “[t]oda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor”; o por qué, más en general, las regulaciones cambiarias que en ese sentido dicta el BCRA, no integrarían aquellas a las que refiere el inciso *f* de ese artículo, al disponer sanciones para “[t]odo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios”.

En su escrito de interposición, como lo había hecho anteriormente al requerir una sentencia plenaria por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, o aun antes al impugnar la condena dictada en primera instancia, la defensa sólo transcribe el ya aludido voto de un vocal de la cámara en un precedente de ese tribunal, en el que el magistrado —en lo que aquí respecta— sólo dice que la omisión de controlar si las personas a las que la entidad financiera vende divisas, están suspendidas para operar en cambios “no puede entenderse incluida en la norma penal en blanco que se refiere a las ‘normas sobre régimen de cambios’”, y que “[e]n el caso no se trata ni ha sido invocada la existencia de alguna norma cambiaria imponiendo el susodicho deber de control. Sólo se trata de una orden de la autoridad que rige las entidades financieras concerniente a las operaciones con una determinada persona” (fs. 649/vta.).

A esa tan sucinta como inmotivada afirmación, el recurrente sólo agrega —a pesar de la refutación que a este respecto había brindado el *a quo*, en línea con lo sostenido por el fiscal general ante la cámara, al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley— que la sentencia dictada en el precedente invocado sería inconsistente con la pronunciada en el *sub examine*, por lo que “debe esa jurisprudencia ser unificada”; y solicita que sea V.E. quien “defina el alcance [de] la norma penal en blanco y en concreto si puede ser integrada la ley 19.359 con comunicaciones C del BCRA que informan sobre personas inhabilitadas para operar en cambios” (fs. 650).

En otras palabras, la defensa no hace más que invocar un criterio interpretativo distinto al que guio la resolución del *a quo*, sin acompañarlo con argumentos específicos que lo respalden, ni consideraciones particulares dirigidas a derrumbar la hermenéutica de la sala, lo que resulta insuficiente —en mi entender— para motivar la jurisdicción extraordinaria de V.E.

Según lo aprecio, dados los términos claros del artículo 1, incisos *e* y *f*, de la ley 19.539, y el indiscutible carácter de normas sobre el régimen de cambios que establecen condiciones que deben observar las operaciones cambiarias, que revisten las disposiciones de la autoridad de aplicación en la materia al ordenar en qué casos una compraventa de moneda extranjera necesita de la autorización previa de parte del BCRA, así como las razones que, sobre esa base, expresó la cámara en su sentencia, es de aplicación la tradicional doctrina del Tribunal según la cual no es procedente el recurso del artículo 14 de la ley 48 si el apelante no desarrolla clara y sistemáticamente los fundamentos que sustentan la interpretación diversa de las normas federales en las que asienta su petición, ni aquellos que privarían de virtualidad a la lectura en la que se apoya el pronunciamiento impugnado (cf. Fallos: 292:373, 302:1519, 306:1011, entre muchos otros).

—V—

En consecuencia, opino que el recurso de la defensa debe ser declarado inadmisibile. Y respecto del interpuesto por el fiscal general, solicito a V.E. que lo declare procedente de acuerdo a lo expuesto en la sección III de este dictamen.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación